



RAD. 2021-00275. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por WILSON LOPEZ ALVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, informándole que la parte interesada, se pronunció oportunamente sobre lo decidido en el auto de octubre 15 de 2021. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00275-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON LOPEZ ALVAREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, a través de su apoderada, dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de octubre 15 de 2021, información que se tiene rendida bajo la gravedad del juramento, en la que señala que, la vía administrativa fue gestionada a través del correo electrónico anayapalacio71@hotmail.com desde la ciudad de Barranquilla. Por lo anterior, tiene competencia este juzgado para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Omite la apoderada de la parte demandante señalar la dirección electrónica de las personas que señala como testigos de los hechos.
2. No aporta la declaración de Marlene Ávila Borja, lo cual asegura hacerlo. Por tanto, si la tiene en su poder, debe aportarla conforme lo señala el artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza